

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.— Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vdes. fecha 20 del actual, en que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde como editores de la obra titulada: "Ortografía al alcance de todos," por Fernando Gómez Salazar y J. M. Marroquín, y aumentada por M. C.; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusádoles al mismo tiempo recibo de los dos ejemplares que acompañan de la mencionada obra, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución México, Mayo 22 de 1885.—*Baranda*.—Sres. Cambeses y Cª.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 22 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 126.—Mayo 27 de 1885.

NÚMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jacob Charles Wiswell, por su máquina para moler minerales.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Mayo de 1885.—*Porfirio*

*Díaz.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1885.  
—*Pacheco.*—Al . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 27 de 1885.

---

NÚMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. George A. Dumbar y Francisco B. Dumbar, por su procedimiento para conservar toda clase de peces y mariscos.

“Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Mayo de 1885.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1885.  
—*Pacheco.*—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 27 de 1885.

---

## NÚMERO 164.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Benito Nichols, ante vd. respetuosamente expongo: Que siendo dueño y editor de la traducción del opúsculo intitulado "Arte de enseñar á los animales," del que acompaño dos ejemplares con arreglo á la ley, declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la traducción ya citada.

México, Mayo 11 de 1885.—*Benito Nichols*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 11 del actual, en el que con arre-

glo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva la propiedad literaria que le corresponde, como dueño y editor de la traducción castellana del opúsculo intitulado "Arte de enseñar á los animales;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los dos ejemplares que acompaña del mencionado opúsculo, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1885.—*Baranda*.—*C. Benito Nichols*

Es copia. México, Mayo 19 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Mayo 28 de 1885

## NUMERO 165.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Se aumenta en veinte mil pesos la partida número 3,079 del Presupuesto de Egresos vigente.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 26 de 1885.—*Manuel G. Gosto*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Agustín Rivera y Ríos*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Mayo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1885.—*Dublán*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 29 de 1885.

## NÚMERO 166.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que

Leyes y decretos.—Tomo XLIV.—25

le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Artículo único. Se aumenta la partida número 3,123 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de doce mil pesos.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 26 de 1885.—(Firmado), *Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Mayo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1885.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 29 de 1885.

## NÚMERO 167.

Agente consular de Francia en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Con esta fecha se ha concedido autorización al Sr. Louis Aguerre para que, sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente consular de Francia en San Luis Potosí.

México, 25 de Mayo de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 30 de 1885.

## NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º El Juzgado 1º de Distrito de Veracruz, residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Zongolica, Orizaba Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxpan, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluma.

Art. 2º El Juzgado 2º de Distrito de Veracruz, continuará residiendo en la ciudad del mismo nombre, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Veracruz, Cosamaloapan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlán.

Art. 3º Los Jueces 1º y 2º de Distrito de Veracruz, procederán inmediatamente á hacerse entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondan á su respectiva demarcación jurisdiccional.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios á la ejecución del presente decreto. *Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Rto*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional de México, á 30 de Mayo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín

Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1885.

Baranda.—Al C.....

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Junio 1º de 1885.

---

NUMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal, para el año económico que comenzará el 1º de Julio

de 1885 y terminará el 30 de Junio de 1886, se compondrán de los productos siguientes:

*Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.*

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas conforme á la Ordenanza general expedida el 24 de Enero de este año.

II. Derechos de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California á los efectos extranjeros conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta 5 por ciento el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, practica y almacenaje con arreglo á la expresada ley de 24 de Enero último, y el de faro, donde lo hubiere, que será para los buques de vela cuando conduzcan mercancías, á razón de veinticinco pesos por entrada y otro tanto á la salida. Cuando los buques fueren de vapor y conduzcan mercancías, este derecho será de cien pesos á la entrada é igual suma á la salida. El derecho de faro sólo se causará en el primer puerto en que descarguen los buques.

IV. Derechos de exportación de la orchilla á razón de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

V. Derechos de exportación de maderas de cons-

trucción y ebanistería á razón de un peso cincuenta centavos por estérío, con arreglo á las toneladas que mida el buque y según las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VI. Derechos de tránsito á las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera: un peso cincuenta centavos por cada tonelada de á metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito conforme á la citada Ordenanza de 24 de Enero y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

VIII. Derechos de patente de navegación conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la citada Ordenanza de 24 de Enero y demás disposiciones vigentes. El Ejecutivo queda autorizado para modificar dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza de 24 de Enero, subsistiendo además las facultades que se le concedieron conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1884.

*Contribuciones interiores.*

X. Productos de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 15 de Septiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, y 24 y 27 de Enero del pre-

sente año, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo en virtud de las autorizaciones concedidas en la fracción XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, cuyo inciso A quedará vigente.

XI. Contribución predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme á la ley de 8 de Abril del presente año.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal conforme á la ley de 25 de Junio de 1883, y á las modificaciones señaladas en la de 30 de Mayo de 1884.

XIII. Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta, y un cuarto por ciento el oro en pasta y en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Septiembre del mismo año.

XIV. Productos de la Lotería Nacional y del diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito Federal, en los Estados y en los territorios, conforme á la ley de 28 de Junio de 1872, quedando vigentes las excepciones otorgadas por leyes posteriores.

XV. Impuestos sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca Nacional, que se causarán en el Distrito Federal, Territorios de Tepic y la Baja California conforme á las leyes de 18 de Agosto de

1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867, y 18 de Junio de 1883.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

*Servicios, aprovechamientos y ramos menores.*

XVII. Productos del Correo.

XVIII. Productos del Telégrafo del Gobierno Federal.

XIX. Productos por suscripciones y ventas del *Diario Oficial, Semanario Judicial y Boletín Judicial*.

XX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXI. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

XXII. Productos de las ventas de los terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.



XXIII. Productos de ferrocarriles del Gobierno Federal, por arrendamiento ó explotación.

XXIV. Productos á favor del Gobierno Federal en ferrocarriles de propiedad particular por valores ó réditos, de acciones por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXVI. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXVII. Productos de la Imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

XXVIII. Legalización de firmas conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXIX. Productos de las escuelas de agricultura y de las de Artes.

XXX. Donativos á la Hacienda pública.

XXXI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federación.

*Artículo adicional.*

El Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fracción XIV de esta

ley, sustituyéndolo con otro que grave sobre las mismas loterías.

*Artículo transitorio.*

Entretanto se decretan las contribuciones que deban cobrarse en el Territorio de Tepic, será obligatorio el pago de las que actualmente existen.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Mayo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1885.—*Dublán*.

“Diario Oficial.” Núm. 130.—Junio 1º de 1885.